



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2021-00459-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NELLY JAIMES NUÑEZ formuló demanda ejecutiva contra LEONILDE FLOREZ GÓMEZ por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 16 de julio de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a la demandada LEONILDE FLOREZ GÓMEZ de manera personal el 01 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica reportada en la demanda. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra LEONILDE FLOREZ GÓMEZ cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 03 de mayo de 2023